



Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE MOLINA ROJAS  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00151-00

Este Juzgado dispuso avocar el conocimiento del asunto e inadmitir la demanda con auto del 1 de agosto de 2017 (fol. 90), para que fuera subsanada por requisitos formales dentro del término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., dicha providencia fue notificada por estado del 2 de agosto 2017, de tal manera que el término para la subsanación de la demanda fenecía en principio el 17 de agosto de 2017, a las hora de las 5:00 p.m..

El demandante mediante memorial radicado el 14 de agosto de 2017 (fol. 91) solicita conocer el estado del proceso, teniendo en cuenta que existe además de la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado, una petición de medida cautelar, por lo que en virtud del escrito, requiere al juzgado para que se expidan la respuesta que le permita conocer de fono la situación procesal.

Revisada nuevamente el libelo demandatorio, advierte el Despacho, que si bien el demandante como ciudadano, pretende la legalidad de un acto administrativo de carácter general, facultado conforme lo permite el inciso primero del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., sin ostentar la calidad de abogado, como se infiere de la demanda y de la petición que antecede, también es, que las demandas deben cumplir por lo menos de una manera superficial los requisitos mínimos establecidos en el artículo 162 y 166 ibídem, para sean del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sea del caso ponerle en conocimiento al actor, que el Juez se comunica con las partes, a través de decisiones judiciales contenidas entre otros en autos, como fue el proferido el 1 de agosto de 2017 que inadmitió la demanda, autos los cuales se notifican a las partes de diferentes manera, como fue el caso del mencionado auto, que se notificó por anotación en estado electrónico No. 30 del 2 de agosto de 2017. Teniendo en cuenta la situación del actor, se le advierte, que el medio de control de nulidad simple no tiene término de caducidad por lo que se puede demandar la nulidad de actos administrativos de carácter general en cualquier tiempo, por lo que se le aconseja que previamente a presentar una próxima demanda por las pretensiones aquí perseguidas acuda a las instituciones y representantes del Ministerio Público (Procuraduría y Personería Municipal), para que le presten la asesoría del correspondiente y pertinente.

Por todo lo anterior, esto es, que con el memorial precedido se solicitó información mas no se subsanó la demanda en los términos requeridos en el auto del 1 de agosto de 2017, concluye el Despacho, que se configura la causal segunda del artículo 169 ibídem, "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la*



*oportunidad legalmente establecida*", como en este caso, debe aplicar la consecuencia jurídica, de rechazar la demanda y ordenar su devolución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por el JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS contra el CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META), por no haberla subsanado dentro del término legal.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
JUEZA

|                                                                                                     |                                                                             |                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                     | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>                                                          |                                                                             |                                                                     |
| La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 035 del 11 de septiembre de 2017. |                                                                             |                                                                     |
|                                                                                                     |                                                                             |                                                                     |
| <b>LAUREN SOFÍA TONOZA FERNÁNDEZ</b><br>SECRETARIA                                                  |                                                                             |                                                                     |